

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos; Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARIA. CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

“La carrera Internacional de carruajes automóviles, entre París y Madrid, que ha de celebrarse en los días 24 al 27 del presente mes, impone al Gobierno el deber de adoptar las disposiciones más eficaces para la seguridad de las personas en el trayecto, prevenir ó evitar, cuanto sea posible, accidentes, desgracias ó atentados y acudir en auxilio de quienes lo hayan menester.

Con tal propósito, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido adoptar las prevenciones siguientes:

1.^a Se suspenderá en absoluto el tránsito de personas, de animales y de cualesquiera vehículos, por la carretera general del Estado, desde las seis á las

veinte horas del día 26 del actual, en el trayecto comprendido entre Behovia y Vitoria; y desde las cinco á las veinte horas del 27, entre la Capital de Alava y esta Corte, permitiendo tan solo, la circulación de los carruajes automóviles que tomen parte en la carrera Internacional, y de los que vayan provistos de una autorización especial del Real Automóvil Club de España, de cuya autorización no necesitará el personal destinado al servicio de la carrera.

En las horas intermedias, desde las veinte del día 26 y las tres del 27, aunque no designadas para la carrera, será necesaria, especial precaución en el trayecto que precede á Vitoria.

2.^a Para el estricto cumplimiento de la prevención anterior, se deberá publicar edictos, y comunicar las instrucciones convenientes á todos y cada uno de los Alcaldes de los pueblos que cita el itinerario adjunto, cuyos términos municipales atraviesa la carretera por donde ha de verificarse dicha carrera, á fin de

que con anticipación de diez días y repetidamente en todos ellos, publiquen bandos, los pregonen, fijen anuncios en los pueblos próximos y en los caminos que dicha carretera cruza ó que empalman con ella, y utilicen cuantos medios sean precisos, para hacer llegar á conocimiento de los vecinos y caminantes la suspensión del tránsito por la expresada vía, durante las horas de los días antes señalados.

Además, y con el mismo objeto, remitirá V. S. á dichas Autoridades locales, recomendándoles especialmente la publicación y observancia, las circulares y carteles de anuncios que facilite el Real Automóvil Club, y tiendan á prevenir cualquier accidente, haciendo que se respeten y guarden las señales, luces y banderas que se coloquen en los caminos para servir de guía á los conductores y al público.

3.^a Los Alcaldes de los pueblos por donde pasa la carretera, adoptarán bajo su más estrecha responsabilidad, las especiales disposiciones convenientes

para que, dentro de las poblaciones, donde pesen mayor el riesgo, aquella esté expedita y libre en absoluto de todo obstáculo á las horas expresadas, previniendo á los habitantes por los medios más eficaces que eviten desgracias, absteniéndose de circular é impidiendo que los animales que posean ó guarden, pasen por dicha vía, durante las horas que señala la regla primera.

Dichas autoridades, cuidarán de ejercer personalmente la vigilancia en poblado, para asegurar mejor el cumplimiento de sus providencias á tal objeto encaminadas.

4.^a Concentrará V. S. durante los días del 25 al 27 del actual, la fuerza de Guardia civil necesaria para hacer respetar estas prevenciones, comunicándola por escrito órdenes precisas y conducentes á preservar de peligro á los viandantes, á tener expedita la carretera y también á garantizar las personas que tomen parte en la carrera ó estén destinadas como auxiliares de ella por el Real Automóvil Club de España.

Sino obstante, se comete atentado, se procederá a la detención inmediata de quienes estén suficientemente indicados como autores, y se prestará auxilio a quienes lo necesiten.

Se ejercerá especial vigilancia en las cercanías de poblado, caseríos, ventas y edificios próximos a la carretera, en los puentes, cruces y empalmes de otros; en taludes y desmontes, y en los demás sitios donde las curvas ó accidentes del terreno acrecienten los riesgos fortuitos ó intencionales.

Desde luego se prohibirá que el público se sitúe junto a la carretera y frente a las curvas de la misma, cuando quiera presenciar el paso de la carrera.

5.ª Se dictarán las órdenes oportunas para que las autoridades locales y la Guardia civil, ejerzan desde este día la necesaria vigilancia en la carretera, con el fin de auxiliar y proteger, si fuera preciso, a las personas que en automóvil la recorran para reconocerla.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales, por cuyos términos atraviese la carretera general, donde ha de celebrarse la carrera de carruajes automóviles entre París y Madrid, y a los efectos de que los vecinos y caminantes tengan conocimiento de la suspensión del tránsito por la expresada vía, durante las horas del día 27, antes señaladas.

Segovia 8 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 875

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me participa que en Tardajos (Burgos), han sido sustraídas de la caja municipal del mismo, las obligaciones del ferrocarril del Norte, cuyos números de ellas a continuación se expresan.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de la persona ó personas en que se encuentren, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas, juntamente con las obligaciones de referencia que posean.

Segovia 6 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Números de las repetidas obligaciones; 2.511, 2.786, 21.307, 28.938 a 28.943; 45.195, 53.735, 53.736, 61.961, 73.410, 84.317, 84.318, 84.319, 84.320, 84.321, 85.673; 110.195 a 110.209; 105.381 a 105.387; 114.110, 119.581 a 119.584; 151.836, 163.719, 176.694, 176.195, 186.847, 194.930, 229.839, 240.433, 246.565, 246.566, 246.662, 248.376, 252.323, 252.324, 256.613, 267.639, 267.640 y 267.641.

Núm. 833

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de 5 del actual, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Luis Barbero Pló, (Ganclut,) fugado de cárcel de Játiva, (Valencia,) el 30 Abril último. Es natural de Játiva, de 28 años, casado, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz afilada, boca regular, barbilampiño, color demacrado, estatura 1'630 metros.”

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero, y en caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Segovia 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 834

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Otones, en oficio de 4 del actual, el día 30 de Abril último, desapareció de aquel término municipal un caballo de las señas que a continuación se expresan, de la propiedad de Justo Gómez Velasco, de aquella localidad.

Encargo a los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero, y

caso de ser habido, lo avisen a la citada Alcaldía para que pueda recogerle su dueño.

Segovia 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas del caballo.—Edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, herrado de un pie y una mano; señas particulares: un lunar blanco en los brazuelos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible a los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquéllos la cooperación que a veces se echa de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias a los particulares, y a cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados a comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían a esta necesidad dictando reglas encaminadas a que los Jueces oyeran a horas fijas a litigantes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuiciamiento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar a los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solicitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre a las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales a que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos, vistas y otros análogos, se fijará la hora previa a que deben verificarse.

Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad a la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar a la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos a que se refiere esta Real orden consignará la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente a los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo a V.... para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—E. Dato. Señor....

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

La propaganda de las ideas políticas durante el período preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes pueden excusar que se profieran palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo a la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompañe.

Mas pasados aquellos instantes, y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse a un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de reprimir tales desmanes en homenaje a la tranquilidad pública que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

Importa recordar que el art. 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales que se reemplaza el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de Julio y 29 de Septiembre de 1884, que el derecho de excitar a la coalición a las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales constituye el delito definido en este artículo, en relación con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determine momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182 que delinquen contra la forma de gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren a la realización de dichos fines; precepto y sanción que alcanzan al grito de «viva la República», dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1899, grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren a la alteración del orden público en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles a la República, con arreglo a las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

Y es, por último, necesario tener presente a este propósito el art. 582

del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recordando la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscritas por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, cuando proceda, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebranten los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como al mantenimiento del derecho de quienes las combaten si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—Gabino Bugallal.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1903).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Física, Química é Historia natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, lo solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laglesia.

(Gaceta del 30 de Abril de 1903.)

Núm. 838

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Altas y bajas en la contribución industrial.

En los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 20 de Diciembre del año último y 19 de Enero del que rige, se insertaron circulares de esta Administración, requiriendo á los Sres. Alcaldes para que observasen lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 125 del reglamento de industrial vigente, sin que no obstante lo terminante del precepto y la necesidad de á él sujetarse expuesto por la Oficina de mi cargo, lo hayan verificado gran número de las autoridades municipales por los respectivos meses precedentes de Marzo y Abril, y en Mayo actual, la casi totalidad de las Alcaldías por el anterior.

En el propio periódico oficial de 20 de Marzo anterior, la Delegación de Hacienda, por circular fecha 16, dispuso el inmediato cumplimiento del servicio en cuanto concernia á los documentos respectivos al periodo ya transcurrido, y previno que en lo sucesivo se efectuase el último día de cada mes.

Ni las circulares en primer término citadas, ni la que dirigió el Sr. Delegado, han sido tenidas en cuenta, puesto que, en esta sazón en encuentran en descubierto de llenar sus obligaciones en el particular, los Alcaldes de los pueblos que á continuación relaciono y por los meses que se consignan.

Tal estado de cosas que acusa una inaudita diligencia, no es posible tolerarla ya porque consentiéndola, podría resultar perjudicado el Tesoro en su haber como porque la pasividad de la Administración, reflejaría complicidad tácita en tan censurable conducta.

Preciso es en su consecuencia que inspirándose los Sres. Alcaldes y Secretarios en un deseo inquebrantable de no separarse un instante de la pauta que en el asunto deben seguir, procedan sin levantar mano á remitir á esta dependencia las aludidas relaciones y declaraciones, ó en su defecto y si no hubieren ocurrido variaciones en las matriculas de industrial las correspondientes certificaciones, haciéndolo constar; en la inteligencia de que si el 12 del corriente Mayo no lo hubiesen verificado, el 13 hará la misma propuesta á la autoridad económica provincial, para que los morosos sean declarados incursores en las responsabilidades prescriptas en el caso 6.º del artículo 172 del reglamento de industrial vigente.

Segovia 5 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto para cumplimentar el servicio y á que se contrae la anterior circular.

- Ayllón, Marzo.
Aldea del Rey, Febrero y Marzo.
Aldealcorbo, Marzo.
Aldealengua de Pedraza, Idem.
Aldealengua de Santa María, Idem.
Aldehuela del Codonal, Febrero y Marzo.

- Aldeasoña, Marzo.
Aldeasanzo, Idem.
Aldeonte, Idem.
Arcones, Febrero y Marzo.
Arevalillo, Idem.
Arroyo de Cuéllar, Idem.
Balisa, Febrero.
Basardilla, Febrero y Marzo.
Bernú de Coca, Febrero.
Caballar, Febrero y Marzo.
Cabañas, Idem.
Cantalejo, Febrero.
Castillejo de Mesleón, Marzo.
Castrogimeno, Idem.
Cilleruelo de San Mamés, Idem.
Cuesta, Idem.
Duratón, Febrero y Marzo.
Escalona, Febrero.
Escarabajosa de Cabezas, Idem.
Espirido, Marzo.
Fresneda, Febrero.
Fuente de Santa Cruz, Febrero y Marzo.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, Idem.
Fuente el Olmo de Iscar, Marzo.
Fuentepiñel, Idem.
Fuentesauco, Idem.
Fuentesoto, Febrero y Marzo.
Gemunuño, Marzo.
Hinojosas, Febrero y Marzo.
Chañe, Idem.
Chatún, Idem.
Juarros de Voltoya, Febrero.
Labajos, Marzo.
Losana, Febrero y Marzo.
Madriqueru, Marzo.
Migueláñez, Idem.
Miguel Ibáñez, Idem.
Moraleja de Coca, Idem.
Moraleja de Cuéllar, Febrero y Marzo.
Mozoncillo, Febrero.
Navalmanzano, Marzo.
Ochando, Febrero.
Ontanilla, Febrero y Marzo.
Otanares, Marzo.
Otones, Febrero y Marzo.
Palazuelos, Idem.
Riaguas de San Bartolomé, Idem.
Riahuelas, Marzo.
Ribota, Febrero y Marzo.
San Miguel de Bernú, Marzo.
Santa María de Nieva, Idem.
Santa Marta, Febrero y Marzo.
Santibáñez de Ayllón, Marzo.
Santiuste de San Juan Bautista, Febrero y Marzo.
Santo Domingo de Pirón, Marzo.
Sebúlcor, Febrero y Marzo.
Sotosalvos, Marzo.
Tabanera la Luenga, Febrero y Marzo.
Tabladillo, Idem.
Torrecalleros, Marzo.
Torrecillar del Pinar, Febrero.
Torreiglesias, Enero y Marzo.
Torre Val de San Pedro, Marzo.
Valdevacas de Montejo, Idem.
Valtiendas, Febrero y Marzo.
Valvieja, Marzo.
Veganzones, Febrero y Marzo.
Villaver de Iscar, Idem.
Villar de Subrepeña, Idem.
Zarzuela del Pinar, Marzo.

Núm. 827

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día dos del actual, acordó entre otros particulares que se proceda al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, abrevaderos y servidumbres públicas de este término municipal, á cuyo efecto han sido nombradas comisiones que efectuen dicha operación, y la que tendrá lugar en el día 26 de Mayo corriente y hora de las nueve de su mañana en que se dará principio á ella. Asimismo también se acordó imponer la multa gubernativa de 2 pesetas á todo propietario colindante ó cualquiera otra persona que destruya al-

gún mojón de los que se construyan al indicado fin por dichas comisiones sin perjuicio de la responsabilidad á que se hagan acreedores con tal proceder; teniendo en cuenta que una comisión verificará la operación en los caminos del sitio titulado barrio de Sigüero, y otra en el sitio titulado camino de Sepúlveda.

A la mencionada operación si lo creen conveniente, acompañados de los documentos legales de las fincas que linden, pueden asistir los propietarios de ellas ó personas que legitimamente les represente, los que pueden entablar las reclamaciones que á su derecho crean, dentro del plazo que media desde indicada fecha hasta la de 25 de Junio próximo; pues pasada que sea dicha fecha, no será admitida la que se presente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente con el fin de que tengan conocimiento todas cuantas personas puedan interesarlas.

Santo Tomé del Puerto 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Praticio García.

Núm. 823 Alcaldía de Hontalbilla.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda confeccionar con acierto los apéndices de la riqueza rústica y urbana para el año de 1904, es indispensable que los contribuyentes presenten en la Secretaría en el plazo de quince días, relaciones que justifiquen las altas y bajas que hayan experimentado, acompañadas de los títulos en que las alteraciones se funden y haber satisfecho los derechos al Tesoro y sido inscriptas las fincas en el registro de la propiedad del partido, cuyo plazo empezará á contarse desde el que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Hontalbilla 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pedro Delgado Garrido.

Núm. 821

Alcaldía de Arcones.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto el acta general de recuento de la ganadería y formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904 y teniendo en cuenta que la ganadería tras humana se halla ausente, por cuya razón es imposible llevar á efecto el recuento de aquéllas, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas de rústica, pecuaria y urbana, presenten relaciones juradas por duplicado, en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de quince días, contados desde que éste vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que las que no vengán debidamente justificadas y satisfechos los derechos á la Hacienda en la forma ordenada por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia, no serán admitidas las que se presenten.

Arcones 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Diego Arribas.

Núm. 822

Alcaldía de Calabazas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1904, se hace preciso que contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica, pecuaria y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas en que la alteración se funde y dentro del improrrogable plazo de quince días; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Calabazas 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Tomás Velasco.

Núm. 842

Alcaldía de Labajos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base a la derrama de contribución en el año de 1904, todos los propietarios de este distrito, vecinos y forasteros, presentarán en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, relaciones juradas por duplicado ajustadas al reglamento vigente, expresivas de la variación que en su riqueza hayan experimentado durante el año último; pasado que sea dicho término, no serán admitidas.

Labajos 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Frechel.

Núm. 841

Alcaldía de Arahuetes.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto a la formación del apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica, colonia y urbana, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en esta clase de riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia, las correspondientes relaciones duplicadas, juntamente con los títulos en que la alteración se funde, y justifique haber satisfecho los derechos al Tesoro y la inscripción ó anotación de las fincas en el registro de la propiedad del partido; sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, así como tampoco una vez terminado el plazo.

Arahuetes 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Andrés González.

Núm. 843

Alcaldía de Marazoleja.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del improrrogable plazo de quince días; conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Marazoleja 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ignacio Esteban.

Núm. 844

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria como igualmente de edificios y solares, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, presenten relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, contados desde esta fecha, a cuyas relaciones acompañarán el documento que acredite haber satisfecho los derechos a la Hacienda, con el de la transmisión de dominio; sin cuyo requisito, no se admitirán las que se presenten.

Zarzuela del Pinar 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Martín Olmos.

Núm. 845

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en las riquezas rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones justificadas de tener satisfechos los derechos al Tesoro por traslado de dominio, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cerezo de Arriba 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Alejandro García.

Núm. 845

Alcaldía de Riaza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, los contribuyentes que hubiesen sufrido alguna alteración en dichas riquezas, presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio,

acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Riaza 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco García Fernández del Pozo.

Núm. 846

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto confeccionar el apéndice de la contribución territorial, base para el repartimiento en el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, por duplicado, debidamente legalizadas, relaciones de alteración que haya sufrido su riqueza rústica y urbana, acompañando a las mismas los títulos de transmisión liquidados en el registro de la propiedad del partido, verificándolo dentro de los quince días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Cobos de Fuentidueña 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Braulio Ródenas.

Núm. 847

Alcaldía de Valledado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial, riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Valledado 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Alejandro Muñoz.

Núm. 829

Alcaldía de Ribota.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para 1904, los contribuyentes del referido distrito presentarán relaciones en legal forma de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en término de quince días, al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Ribota 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Martín.

Núm. 828

Alcaldía de Riofrío de Riaza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica, pecuaria y urbana para la derrama de la contribución del año 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presenten las relaciones correspondientes acompañadas de su instancia y en papel correspondiente y en el preciso término de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual, serán desechadas las que se presenten.

Riofrío de Riaza 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ruperto Gaitero.

Núm. 831

Alcaldía de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices a los amillaramientos que han de servir de base a los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas en las que se consignen dichas alteraciones, acompañando los documentos acreditativos de las transferencias solicitadas; los cuales deberán hallarse inscriptos definitivamente en el registro de la propiedad; advirtiéndose que después del plazo señalado, no serán admitidas.

Aguilafuente 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Núm. 830

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana para el repartimiento de la contribución en

el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en término de quince días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones por duplicado acompañadas de los documentos en que conste haber pagado los derechos al Tesoro; sin cuyo requisito, no serán admitidas.

Ventosilla y Tejadilla 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, P. O., Benito González.

Núm. 840

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, se siguen autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes de la Capellania colativa familiar, fundada en el pueblo de Valdevacas y Guijar, por D. Juan Martín de Velasco y D.ª Ana García González, en veinticuatro de Febrero de mil setecientos diez y seis, los cuales han sido promovidos por D. Tomás y D.ª Catalina Otero de Antonio, doña Claudia Matamala Antonio, D.ª Eufenia de Antonio Arribas, D.ª Tomasa Domingo Soriano, D. Martín y don Lucas de Antonio Domingo, vecinos de Muñoveros, pueblo de esta provincia, todos los cuales solicitan la adjudicación de los bienes pertenecientes a dicha capellania en virtud del presente derecho de que se creen asistidos por su parentesco con los fundadores, habiendo también comparecido dentro del término concedido en los anteriores edictos, D.ª Justina de Virseda Gómez, residente también en Muñoveros, invocando su derecho a los bienes de referencia, por ser descendiente en quinto grado de aquéllos.

Y con esta fecha he acordado hacer por medio del presente edicto un tercero y último llamamiento a las personas que se crean con derecho a los bienes que constituyen la ante dicha capellania, los cuales radican en el pueblo de Aguilafuente, también perteneciente a esta provincia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no se persone en él dentro de este último plazo en la forma legal correspondiente.

Dado en Segovia a cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 839

Juzgado de primera instancia y de instrucción Aranda de Duero.

Don Isidro J. García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva incoada en este Juzgado por el Procurador D. Leonardo Cabestrero Gil, como apoderado de D. Lauro Ortega Hernando, vecino de Aranda, contra Gregorio Rojo Marcos, que lo es de los caseríos de Valtiendas, sobre pago de 526 pesetas, intereses y costas, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra sita como las demás fincas siguientes en jurisdicción de Valtiendas, al sitio de Lomo de las Pozas, de cabida una obrada; linda Oriente, Simón Rojo, Mediodía, escárido; Poniente, Faustino Martín, y Norte, Simón Rojo; tasada en 125 pesetas.

La tercera parte de una tierra al sitio del Cotarro Pelado, de cabida dos obradas; linda toda ella al O. y N.,

Giriaco Barrio; M., Vicente de Frutos, y P., erial; en 50 idem.

Otra tierra al sitio de la Pedraja, de cabida una obrada; linda O. y M., calzada; P., un perdido; y N., Salustiano Martín; en 10 idem.

La mitad de otra tierra al sitio del Lomo Lombard; de tres obradas; linda O., Domingo Pérez; M., Julián Fuente; P., Carlos de Frutos, y N., Simón Rojo; en 75 idem.

Otra mitad de tierra al sitio del hoyo de la Granja, de tres cuartas, linda O., Eugenio de la Fuente; M., Domingo Pérez; P., Simón Rojo, y N., Juan de Frutos; en 50 idem.

Una tierra al sitio de los Arijos, de tres cuartas; linda O., cañada; M., y P., Segundo Peña, y N., hijos de Hilaric Cano; en 35 idem.

La cuarta parte de otra tierra al sitio de los Caminos Cruzados, de tres obradas; linda O., Vicente de Frutos; M., Agustín Esteban; P. y N., camino; en 75 idem.

Otra tierra al sitio del Lomo Lombard, de una obrada; linda O., Ezequiel Iglesias; M., Venancio Anio; P., Frutos Lázaro, y N., Enrique Domingo; en 10 idem.

Otra al sitio de Matariego, de igual cabida que la anterior; linda O., Carlos de Frutos; M., Trinidad Rojo; P., camino, y N., Salustiano Martín; en 25 idem.

Otra al sitio de la Tinada de Pérez, de igual cabida; linda O., Justo Martín; M., Enrique Domingo; P., cerca de Dominica Fuente, y N., Simón Rojo; en 40 idem.

Otra tierra al sitio de la era de los Caseríos, de media obrada; linda O., Simón Rojo; M., el mismo; P., era de Dominica Fuente, y N., majuelo de la misma; en 50 idem.

Otra tierra al sitio de Arcañferrada, de tres cuartas, linda O., Blas Martín; M., Simón Rojo; P., Enrique Domingo, y N., hijos de Hilaric Cano; en 60 idem.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Valtiendas, el día veintidós del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, donde pondrán concurrir los licitadores, y les serán admitidas sus proposiciones, siendo arregladas a la ley; advirtiéndose que no existen títulos inscriptos de las fincas en favor del ejecutado, y que de exigirles los compradores, serán de su cuenta los gastos, a no conformarse con el documento que por el Juzgado se les facilite de la subasta y demás necesario del expediente.

Dado en Aranda de Duero a veintinueve de Abril de mil novecientos tres.—Isidoro J. García Alonso.—El Actuario, Gregorio Martín y Alonso.

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

LÍNEA DE PEDRAZA.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel a fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Sepúlveda, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en el transcurso de un mes desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza en la indicada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Pedraza 2 de Mayo de 1903.—El primer Teniente, Cesáreo Dorado Fernández.